

LA DEFENSA PROCESAL DE LOS INTERESES DIFUSOS

Ana María Arrarte

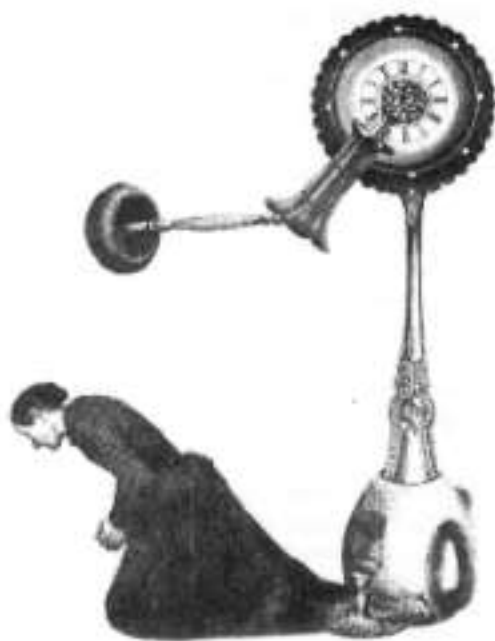
Nacida en Lima, Perú. Abogada. Profesora del Curso Introducción al Derecho Procesal en la Universidad de Lima.

1. CONTEXTO

Para poder desarrollar el tema es necesario ubicarnos primero en el contexto en que se presenta la necesidad de protección de este tipo de intereses.

Para ello debemos tener en cuenta que en el mundo contemporáneo uno de los objetivos principales es obtener ganancias vendiendo las condiciones para lograr una vida cómoda y llena de satisfacciones, sinónimo equivocado de modernidad, lo cual va de la mano con un intensivo proceso de industrialización, producción y contratación masiva.

Pero todo ese desarrollo ocasiona también subproductos tales como el deterioro de las condiciones ambientales de vida, en la libertad de contratación y en mecanismos desleales de competencia; todo lo cual, si no es controlado de manera pronta y eficaz, en un plazo no muy prolongado, tendrá un efecto degenerativo de las condiciones de vida que nos pueden llevar del mundo de la abundancia a situaciones aun peores de escasez.



Esta tendencia es gravísima en los países altamente industrializados, donde la aplicación de tecnologías productivas, muy lejanas de los procedimientos naturales, tiene efectos destructivos del medio ambiente; donde la celeridad en el tráfico económico origina, por ejemplo, contratos por adhesión con cláusulas generales cada vez más abusivas y agresivas para el consumidor. Sin embargo, el riesgo es también agudo en los países en vías de desarrollo, donde sufrientes de escasez y miseria, y encandilados por los resultados de los avances tecnológicos podemos, por ejemplo, adoptar con excesiva facilidad medios de producción inevitablemente nocivos para la vida humana, medios que muchas veces están ya prohibidos en los países desarrollados, pero que nos son vendidos aprovechando nuestra irresponsabilidad y, en muchos casos, ignorancia.

Es en este contexto que el derecho se enfrenta ante problemas nuevos, ante los cuales la explicaciones clásicas se muestran, cuando menos impotentes o disfuncionales.

Así, por ejemplo, en materia procesal, la noción de legitimidad para obrar –como titularidad para ser parte de un proceso por tener un interés particular, directo, concreto y egoísta dentro de una relación sustantiva– empieza a crear algunos problemas.

Nuestro concepto encaja perfectamente cuando, por ejemplo, el propietario de un inmueble solicita al órgano jurisdiccional que ordene a su arrendatario la desocupación. Aquí tenemos muy claro quién y a quién se debe demandar; en otras palabras, quienes tienen legitimidad para obrar, porque estamos ante la protección de derechos individuales y perfectamente identificables.

Sin embargo, cuando lo que ha ocurrido es

que una fábrica se encuentra produciendo el gas CFC (Cloro Fluoro Carbonos), que es usado para la elaboración de aerosoles, refrigeradoras y para limpiar microchips –como sabemos, ese gas no se desintegra, y cuando llega a la atmósfera convierte en oxígeno el ozono, con lo cual la protección frente a los rayos solares se encuentra disminuida originando enfermedades como el cáncer a la piel– surge la pregunta ¿se puede hacer algo ante el órgano jurisdiccional?, y si la respuesta es afirmativa, surge otra, ¿quién puede hacerlo si no existe ninguna persona que tenga un interés personalísimo en demandar?

Como ven, el problema se presenta claramente cuando hablamos del medio ambiente, pero éste no es el único rubro donde tenemos problemas. Así, por ejemplo, es muy frecuente encontrar contratos de transporte aéreo, en los que nadie los lee –porque están con letras pequeñísimas en la parte posterior del pasaje–, cláusulas uniformes que literales establecen lo siguiente:

«si por cualquier motivo el avión atrasa su salida de cualquier punto, o demora en llegar a cualquier punto de acuerdo con cualquier itinerario, la Empresa no será responsable de pérdidas, daños o perjuicios que estas demoras o alteraciones puedan ocasionar al pasajero».

En mi opinión, ésta es una clarísima muestra de una cláusula abusiva, y la consecuencia de esto la sufrimos todos. Así, por ejemplo, cada vez que viajamos y nos preguntan ¿qué tal vuelo? solemos decir «felizmente todo normal, sólo esperé dos o tres horas en el aeropuerto». ¿No atenta esto contra un derecho que va más allá de cada perjudicado individual, y que afecta a un ente de dimensión indeterminada como es el consumidor?,

consumidor cuyo perfil social no está claro, por ser variable, fugaz, bien puede ser el ejecutivo, el profesor, el ama de casa, el estudiante o simplemente Juan Pérez comprando su pasaje. Pareciera que la respuesta es sí; sin embargo, ¿quién tendría la legitimidad para poder recurrir al órgano jurisdiccional a pedir la nulidad de la cláusula contenida en ese contrato de adhesión? Más aún, ¿qué podríamos hacer para que el resultado de este proceso se aplique a todos los que integramos el grupo social de «los consumidores»?

Bueno pues, para intentar responder esas preguntas estamos aquí. Sólo adelante que, en estos casos, estaremos ante un interés al que la doctrina ha denominado interés difuso.

2. CONCEPTO

Ya dijimos cuál es el contexto en el que aparecen los llamados intereses difusos; veamos ahora, en estricto, qué es un interés difuso.

Para ello, primero debemos tener claro que interés es la relación que existe entre las necesidades de un sujeto y la aptitud de un bien para satisfacerla. Ahora bien, en función

a los sujetos, el interés puede ser individual o colectivo, según corresponda a un individuo exclusivamente o a un grupo determinado de personas; por ejemplo, a los miembros de un club deportivo.

Sin embargo, cuando el interés pertenece a un número indeterminado de personas como,

por ejemplo, los usuarios del servicio de transporte público, los consumidores de un detergente, los que disfrutamos del paisaje y ecosistema de la Reserva Nacional de Paracas, podemos decir que nos encontramos ante un interés que es difuso; es decir, es extenso, amplio y pertenece a un número indeterminado de personas, pero no por esto es un interés débil o abstracto; todo lo contrario, se trata de un interés

cierto y el hecho de que pertenezca a «todos en general y a nadie a particular» no lo debilita, sino que lo hace más digno de protección.

El ámbito en que operan los intereses difusos no está delimitado específicamente, pero es posición pacífica –y así lo recoge el proyecto de ley elaborado por los profesores Stiglitz y Morello, para la Argentina– que se presenta en:

a. La protección del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, arqueológicos

“ . . . cuando el interés pertenece a un número indeterminado de personas, . . . podemos decir que nos encontramos ante un interés difuso, es decir es extenso, amplio y pertenece a un número indeterminado de personas, pero no por esto es un interés débil o abstracto; se trata de un interés cierto y el hecho de que pertenezca a «todos en general y a nadie a particular» no lo debilita, . . . ”

y paisajísticos.

b. La protección de los derechos al consumidor, lo que incluye las prácticas de competencia desleal, los casos de propaganda engañosa y los productos defectuosos.

c. Y, en general, la protección de otros bienes que respondan, en forma idéntica, a necesidades comunes de grupos humanos indeterminados de personas, a fin de salvaguardar la calidad de vida social.

Nuestro Código Procesal Civil regula el tema de los intereses difusos en el Art. 82, y la definición allí contenida se ajusta a lo que hemos indicado pero, además, hace alusión a que la titularidad del conjunto indeterminado de personas es respecto de bienes de inestimable valor patrimonial.

3. ASPECTOS PROCESALES DE SU PROTECCIÓN

Para poder encontrar una racionalidad a los mecanismos procesales que rodean la protección de los intereses difusos, debemos tener en cuenta que en este tipo de procesos -como en todos aquellos en los que está en juego un interés social frente a uno particular- el derecho debe tener una función tuitiva, y si se quiere ponerlos en un nivel de igualdad se deberá empezar por admitir que la conducta del órgano jurisdiccional frente a ellos deberá ser expresamente inequitativa. En efecto, sabemos que la igualdad empieza por dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Es, en función a lo antes mencionado, que el tratamiento procesal será en muchos casos distinto para el demandante y para el demandado.

4. LEGITIMIDAD PARA OBRAR: ACTIVA Y PASIVA.

Ya definimos al interés difuso como aquel interés cierto y concreto que pertenece a un conjunto indeterminado de personas; pero, ahora surge la pregunta ¿si estamos ante un interés que pertenece a todos, quién tiene legitimidad para solicitar su protección ante el órgano jurisdiccional?, ¿quién puede actuar en nombre o en representación del grupo social?

¿Podría ser el Ministerio Público, quien de acuerdo a nuestra Constitución tiene a su cargo la defensa de los intereses públicos tutelados por el Estado? Esta opción sería legalmente impecable en nuestro país, por lo que bien puede ser la opción correcta. Tal vez las objeciones que podrían surgir son la falta de fluidez originada en la burocracia que desafortunadamente aún acompaña a la función o la falta de conocimientos técnicos que en muchas ocasiones son necesarios frente a daños producidos por la industrialización y los avances de la tecnología.

Vayamos ahora al otro extremo; pensemos en la posibilidad de atribuir legitimidad a cualquier persona, lo cual es válido si tenemos en cuenta que el interés difuso pertenece a todos. Esta opción -que es la recogida en el Código Uruguayo- tiene también sus inconvenientes. En líneas generales, existe desinterés por litigar. A nadie le entusiasma la idea de pasar por el drama humano que implica el proceso en nuestro país, más aún si de él no obtendrá ninguna ventaja concreta. Digamos que nadie -salvo Ciriaco de Urtecho, personaje

conocido en nuestro país gracias a la investigación del Dr. Trazegnies- litiga por amor. Con lo cual la protección no estaría asegurada.

Una tercera opción, que es por la que personalmente me inclino, es otorgar legitimidad a las personas jurídicas sin fines de lucro que se constituyen específicamente para proteger este tipo de intereses sociales. Estas entidades no sólo deben tener los medios técnicos como para probar de manera fehaciente los daños sino que, además, la defensa de estos intereses constituye su función principal.

En materia de legitimidad activa, nuestro Código ha optado por una posición intermedia, concediendo legitimidad tanto al Ministerio Público como a las asociaciones y demás instituciones sin fines de lucro. Ahora, la legitimidad en el lado pasivo es más sencilla, resulta evidente que se deberá emplazar a quien esté produciendo el daño a la ecología, al patrimonio cultural, al consumidor y, en general, al interés difuso.

5. CALIFICACION DE LA LEGITIMIDAD Y LITISCONSORCIO

Un tercer tema por analizar es si el juez podrá admitir al existencia de un litisconsorcio en

el lado activo y/o en el lado pasivo.

Para ello debemos tener en cuenta que, atendiendo a la particular naturaleza de la legitimidad, deberá ser siempre el juez quien, una vez más, asumiendo su rol protagónico en el proceso, deberá determinar si el demandante tiene legitimidad suficiente como para poder representar válidamente a este grupo social impreciso titular de este interés.

Para poder calificar, ordenará la publicación de la demanda a efectos de determinar si alguna otra institución alega tener legitimidad, pudiendo admitir la presencia de un litis consorcio.

¿Y en el lado pasivo podrá ocurrir lo mismo? Nuestro Código no se pronuncia al respecto; pero, particularmente, considero que en principio si es posible, pero ello de-

penderá de los efectos que irá a tener la sentencia que recaiga en este proceso; concretamente, si en el lado pasivo podrá afectar también erga omnes, es decir, no sólo al demandado sino también a quienes sin serlo realicen la misma actividad dañosa.

6. PRETENSIONES

Resuelto el problema de quién y a quién se debe demandar, veamos ahora qué debemos pedir.

Como resulta evidente, la pretensión principal en todo proceso donde estén en juego intereses de pertenencia difusa, será la inmediata paralización de la actividad dañosa, pudiéndose solicitar incluso una medida cautelar innovativa; concretamente, una anticipatoria sobre el fondo, solicitando la paralización inmediatamente, aun cuando provisional, en tanto dure el proceso.

Una segunda pretensión, que tal vez podríamos considerar accesorio, sería la reparación de los daños sociales que pudieran haberse ocasionado; reparación que deberá consistir en volver las cosas al estado anterior a la presencia del daño, mediante una reparación «in natura», es decir, en especie, y no en una indemnización, entendida como reparación pecuniaria, ya que por la esencia misma del daño éstos no son cuantificables en dinero.

Imaginemos que esta vez nos encontramos ante una propaganda engañosa que distorsiona y engrandece las bondades de un producto. Aparece una saca-grasa con la nueva fórmula concentrada XXX que es capaz de remover todo tipo de manchas, por lo que su precio es el triple que el de los detergentes normales. Este producto no es más que un detergente con un envase nuevo. Esta práctica comercial común, por lo demás, afecta indudablemente el derecho del consumidor, por lo que la pretensión principal en nuestro proceso será la paralización de la actividad dañosa; es decir, que no se

vuelva a pasar ese comercial, pero también cabe una reparación en especie, como por ejemplo, que el juzgado ordene una rectificación pública, a través del mismo medio difusor del comercial, en la que se hagan las precisiones y rectificaciones del caso.

Por otro lado, si bien no considero que una reparación sea pertinente en este caso –más aún si tenemos en cuenta que nos en-

contramos ante la reparación de un daño difuso y no ante la suma de daños particulares–, estimo que cuando no quepa la reparación en especie, el Juzgado –previa regulación del tema por supuesto– podrá ordenar el pago de multas al demandado, las que propongo que sean entregadas a la aso-

ciación demandante, quien deberá realizar campañas básicamente preventivas y educativas sobre el tema. De esta manera se estaría incentivando el inicio de procesos destinados a la protección de intereses sociales.

Respecto a la posibilidad de acumular pretensiones individuales de reparaciones ocasionadas en daños particulares, considero que no sería conveniente porque desnaturalizaría la esencia del proceso que es prevenir y reparar daños sociales. Adicionalmente, la acumulación de pretensiones indemnizatorias particulares quitaría celeridad valiosísima en este tipo de procesos.

“Una segunda pretensión, que tal vez podríamos considerar accesorio, sería la reparación de los daños sociales que pudieran haberse ocasionado; es decir, en especie, y no en una indemnización, entendida como reparación pecuniaria, ya que por la esencia misma del daño éstos no son cuantificables en dinero”.

En relación con este punto, nuestros jueces deberán ser sumamente cautos, toda vez que el Código admite la existencia de acumulación subjetiva de pretensiones, pero deberá cuidar que dichas pretensiones no sean alusivas de derechos individuales afectados.

Por ello, considero que la reparación de daños particulares deberá reclamarse en procesos distintos; sin embargo, propongo una opción intermedia y es que una vez obtenido un fallo favorable en un proceso de defensa de intereses difusos, el perjudicado particular pueda litigar limitando su actividad a demostrar la existencia y el monto del daño, mas no el nexa causal ni la presencia de dolo o culpa, porque esto ya se encuentra fehacientemente acreditado con la sentencia emitida en el proceso anterior.

Así por ejemplo, se presentó en nuestro país una demanda interpuesta por la sucesión de don Juan Bazo Velarde contra la Cerro de Pasco Corporation, en la que solicitaba que se le indemnizara los daños que ésta le había causado con los humos de la Fundición de La Oroya, en su ganado lanar y vacuno que pastaba en la Hacienda Jatunhuasi. La demandante sostuvo que los efectos tóxicos se apreciaban a la disminución constante de la leche, en el aumento de la mortalidad, en la pérdida progresiva de la lana y en el desmejoramiento fisiológico de los ganados.

En ese momento (1942) no existía la posibilidad de iniciar un proceso pidiendo la protección de intereses difusos, pero de haber existido una sentencia en la que bastara que afirme que los humos emanados de una fundición minera son lesivos para la vida animal, posiblemente el resultado hubiese sido diferente ya que la sucesión se

hubiera limitado a probar el monto del daño y no la responsabilidad y la culpa de la Cerro de Pasco Corporation.

7. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

Ahora debemos analizar en qué casos la decisión que recaiga en un proceso donde se pide la protección de intereses difusos, tendrá la calidad de cosa juzgada y a quiénes deberá alcanzar sus efectos.

Como sabemos, es un principio procesal elemental que las sentencias sólo son oponibles a las partes en conflicto, lo que obedece también a la concepción de un debido proceso que, entre otros postulados, establece que nadie puede ser condenado sin «juicio previo», en el que haya tenido la oportunidad de defenderse, probar, impugnar, etc.

Entonces, con relación a este tema nos enfrentamos ante dos problemas:

a. El primero es determinar en qué casos las sentencias tendrán el carácter de cosa juzgada y, en consecuencia, no se podrá volver a demandar el mismo tema.

La respuesta tradicional implicaría decir que siempre que exista un pronunciamiento sobre el fondo habrá cosa juzgada. Sin embargo, esta respuesta no nos satisface y nos parece hasta injusto aceptar que si la persona que fue legitimada por el juez no logró probar fehacientemente su derecho, ello condene a todo el grupo social a perjudicarse, teniendo que soportar un evento dañoso como, por ejemplo, los efectos de la depredación en una reserva nacional, la radioactividad, la pre-

sencia de prácticas de comercio lesivas a los consumidores. Pareciera que ello no resulta razonable si tenemos en cuenta la naturaleza del derecho en discusión.

Es así que el Código de Proceso Civil y Legislación Extranjera de Brasil, el Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para América Latina y el Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, contemplan que la sentencia que recaiga en estos procesos no tendrá efectos de cosa juzgada cuando se absuelva al demandado por falta de pruebas; en cuyo caso se podrá volver a demandar por otro legitimado.

“ . . . cuando se desestime la demanda sólo alcanzarán los efectos a quien la interpuso; mientras que cuando se declara el derecho en sentido favorable a la protección del interés difuso, será oponible «erga omnes» ”.

b. El segundo problema que se nos presenta es ¿a quiénes deberán alcanzar los efectos de la cosa juzgada?

La doctrina y legislación es uniforme en considerar que cuando se desestime la demanda sólo alcanzarán los efectos a quien la interpuso; mientras que cuando se declara el derecho en sentido favorable a la protección del interés difuso, será oponible «erga omnes». Esto implicaría que en el lado activo todos serán beneficiados puesto que se ordenará la paralización del acto perjudicial al grupo social, mandándose a

reparar los daños ya ocasionados, cuando esto sea posible.

Sin embargo, ¿deberemos tener el mismo criterio en el lado pasivo?, es decir, ¿también debemos entender que la actividad que la sentencia que condena a una empresa minera puede ser aplicable a otra que realice la misma actividad?

Veamos un ejemplo: ¿la empresa Southern Perú S.A. dejara de desechos relaves en un río de la ciudad de Ilo, por comprobarse que estos son tóxicos y, en consecuencia, perjudiciales para la vida animal y vegetal; y, posteriormente, sea la empresa Hierro Perú S.A. quien realice la misma actividad contaminante en el departamento de Ancash? ¿Podría serle oponible la sentencia dictada en el proceso seguido contra la Southern?

Aquí nos encontramos entre dos valores: uno es el derecho de defensa y, el segundo, es el valor eficacia y la imponente necesidad de privilegiar derechos e intereses sociales sobre actividades e intereses económicos individuales.

Particularmente, me inclino hacia lo segundo, pero como no podemos dejar de lado el derecho de defensa, considero necesario que al admitirse la demanda se ordene su publicación de modo que quienes estén realizando una actividad similar a la que está siendo materia de cuestionamiento, puedan apersonarse al proceso y pedir su intervención como litisconsortes facultativos, ya que la sentencia que se emita les afectará directa e inevitablemente. De igual manera, la sentencia deberá publicarse, a fin de que quienes realicen actividades paralelas se abstengan de ejecutarlas bajo sanción de multa.

Nuestro Código no ha hecho distinciones entre los efectos erga omnes en el lado activo y el pasivo; pues indica: «la sentencia que declare fundada la demanda será obligatoria para quienes no hayan participado del proceso», permitiendo que opere de la manera antes descrita, ya que no debemos distinguir donde la ley no lo hace.

Ante lo mencionado, seguramente ustedes estarán pensando, pero ese trato es inequitativo, ¿cómo es posible que sólo cuando favorece al demandante tenga efectos de cosa juzgada y oponible a los demás? La respuesta es que sí, en efecto, estamos ante un trato desigual, pero recordemos que estamos ante un proceso tuitivo donde expresamente se privilegia el interés social.

8. GRATUIDAD DEL PROCESO Y PAGO DE COSTAS Y COSTOS

Veamos ahora, algunos aspectos conexos dentro del proceso cuyo objeto concreto es la protección de intereses difusos. Así, por ejemplo, el tema de la gratuidad del proceso y el pago de costas y costos.

Como sabemos, en nuestro país existe una natural falta de interés por el litigio; litigar es casi sinónimo de angustia. Imagínense cuánto más se acrecienta esta situación si consideramos que no existe ningún derecho subjetivo individual directamente perjudicado, y si a eso le agregamos un ingrediente que es que aquí litigar cuesta –y no poco–, a quien le pase por la mente el espíritu altruista tendrá que considerar, además, que la defensa de un derecho social no está inmersa en los casos de excepción para el pago de aranceles; y que, asimismo, si por

esas casualidades de la vida, pierde, deberá pagar los costos –que son costos reales, como, por ejemplo, la suma que la empresa transnacional tuvo que pagar a su abogado para que lo asesorara en el proceso– y además las costas. Tal vez sea esa la razón por la que este mecanismo procesal casi no es usado en nuestro país.

En mi opinión, si queremos que el proceso brinde una respuesta efectiva frente al control de daños que, en estricto, nos afectan a todos, debemos empezar por abaratar los costos, para lo cual sugeriría la exoneración en el pago de aranceles, y que la obligatoriedad del pago de costas y costos sea evaluada por el juez, debiendo ordenar su pago sólo en los casos de temeridad o mala fe manifiesta.

9. VIA PROCEDIMENTAL

Ya tratamos algunas instituciones básicas del proceso, ahora veamos el tema operativo. Ustedes pensaron: todo lo que nos has dicho es discutible, pero en concreto ¿cómo hago, como director de una asociación destinada a la protección del medio ambiente, si lo que quiero es evitar que la pesca indiscriminada que realizan las embarcaciones extranjeras, principalmente rusas, dentro de nuestro litoral continúe depredando nuestras especies marinas?

Si miramos la legislación extranjera, nos encontramos que los países que tienen regulado el tema han diseñado mecanismos acordes con su realidad. En Estados Unidos, por ejemplo, lo que existe son las llamadas *class actions* (o acciones de clase, por las cuales una persona, en representación de las demás que integran la clase, puede iniciar

un proceso solicitando la protección de un derecho individual que ha sido vulnerado en forma similar en todos los demás miembros del grupo); en Brasil, por ejemplo se ha regulado la acción popular y en México el mandato de seguridad colectivo. En Argentina, la propuesta es un proceso de amparo colectivo, que consiste en la adecuación del proceso de amparo para la defensa de un interés colectivo, dilatando la legitimidad y variando los efectos de la cosa juzgada.

Lo trascendente aquí es que constátemos que en todos los casos estamos ante procedimientos cuya característica principal es su eficacia, por lo sumario de sus trámites, y su carácter principalmente preventivo. Lo que se pretende es evitar los daños antes que repararlos. Un rol importante aquí tienen, por ejemplo, las medidas cautelares innovativas de las que nos enseñó el profesor Peyrano; las mismas que se deberán ejecutar casi con la interposición de la demanda.

¿Y nosotros qué tenemos? Nuestro Código Procesal Civil no ha previsto una regulación de una vía procedimental específica, digamos que felizmente no lo ha hecho. En efecto, ello implica que será el juez -eje central sobre el que gira la eficacia del Código- quien deberá determinar, atendiendo a la complejidad del tema, qué vía será la pertinente. Lo recomendable será que varíe entre el proceso sumarisimo y el abreviado; sobre todo el primero, que por su trámite expeditivo será el que mejor respondería a las necesidades de tutela urgente y en muchos casos preventiva de los intereses difusos.

Adicionalmente, tenemos la posibilidad de solicitar cualquier medida cautelar que se adecue a nuestro caso, la que se ejecutará

de inmediato, pudiendo ser la innovativa o una genérica, es decir, esa que no es ninguna de las reguladas pero que nosotros la ideamos por ser la que mejor protege el interés discutido.

¿Y qué hay sobre el amparo? ¿lo podemos usar también? La respuesta es sí; sin embargo, recordemos que como están las cosas en nuestro país, «El Amparo, realmente Desampara» como bien nos explicaba el profesor Juan Monroy en el artículo que sobre el tema publicó en el diario «El Comercio». Esto parece fantástico pero es cierto, aquí no es nada, pero nada extraño, que un proceso de amparo dure aproximadamente entre dos y tres años. Por otro lado, el amparo es el único proceso en el que -salvo en materia de medio ambiente, luego de las modificaciones incorporadas por el Código del Medio Ambiente- las medidas cautelares no se ejecutan de manera inmediata porque dejaron de ser inaudita pars, es decir, antes de concederla se confiere traslado a la otra parte; y, además, porque las apelaciones son concedidas con efecto suspensivo; es decir, para ejecutar una medida que por naturaleza es urgente, debo esperar que la Corte Superior la confirme; lo que en conjunto dura unos tres meses, en el mejor de los casos.

Como vemos, nuestra realidad es distinta, y por eso requiere de soluciones propias. En Argentina, el amparo es el mejor camino porque realmente es una garantía y su eficacia no es materia de ninguna discusión. Sin embargo, en nuestro país, tal adecuación es imposible; la ley de amparo no requiere una enmienda sino una derogación y modificación total.

Entonces, si podemos usar el amparo para la protección de intereses difusos, pero mejor

no.

Para concluir, sólo quiero recordar que en temas como éste, donde al afectarse al medio ambiente, la ecología, los derechos del

“ No esperemos que alguien haga algo, porque el perjudicado no es «alguien», somos cada uno de nosotros ”.

consumidor, debemos empezar a asumir nuestro reto de solidaridad, dejando la actitud pasiva e irresponsable que en muchos casos nos ha caracterizado. No esperemos que alguien haga algo, porque el perjudicado no es «alguien», somos cada uno de nosotros.

No sólo debemos sobrevivir –como dice el maestro Trazegnies– debemos preguntarnos ¿cómo queremos vivir? ¿queremos hacerlo en un mundo antiestético, malsano, sucio de contaminación y donde la radiación produce hijos deformes?, por ejemplo; si la respuesta es NO, hay algo por hacer.

Dante de Angelis, al comentar el tema de la defensa de los intereses difusos cita una frase de John Donne, usada por Hemingway, que quisiera terminar compartiéndola con ustedes:

«La muerte de cualquier hombre me disminuye porque soy parte integrante de la humanidad; y por eso, nunca hagas preguntar por quién doblan las campanas, doblan por ti».